

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
126/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, DE LA LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CANDELA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 145. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	3 A 12 RESUELTA
120/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 169. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	3 A 14 RESUELTA
30/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ANEXO DENOMINADO “TARIFA” DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	15 A 46 RESUELTA

41/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 28, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	47 A 50 RESUELTA
62/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COSS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	51 A 53 RESUELTA
1412/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR PEDRO MERCADO GALVÁN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 615/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	54 A 66 RESUELTO
3097/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ALEJANDRO BALDERAS HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 556/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	67 A 72 RESUELTO

5040/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR HUMBERTO ALFREDO CHÁVEZ MALDONADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 730/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	73 A 83 RESUELTO
3320/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 178/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	84 A 90 RESUELTO
174/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR MUSKET MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO 48/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	91 A 96 RESUELTO
382/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR DCI CONSULTING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1806/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	97 A 99 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, a todas y a todos, hermanos y hermanas, gracias por estar un día más con nosotros en las sesiones públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy la más cordial bienvenida a los jóvenes y a las jóvenes estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad

Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Campus Uruapan, gracias por su asistencia. Estimadas y estimados Ministros, muy buenos días. Vamos a iniciar la sesión pública del día de hoy.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el lunes diez de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, en vía económica les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido, por favor, dé cuenta de los temas listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes controversias constitucionales promovidas por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
126/2025, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE
LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE CANDELA PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2025.**

Y la diversa

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
120/2025, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE UN ARTÍCULO DE LA
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
SACRAMENTO PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2025.**

Ambos, bajo la Ponencia del señor Ministro Guerrero García, y conforme a los puntos resolutivos genéricos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS ÚLTIMOS APARTADOS DE ESTAS DETERMINACIONES.

CUARTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar estos temas, vamos a abordar la controversia constitucional 126/2025 y, para ello, quiero pedirle al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Y le agradezco mucho, Presidente. Y tal y como también lo señaló el secretario, daré cuenta conjunta de las controversias constitucionales 126/2025 y 120/2025, en ellas se impugna la constitucionalidad de los artículos 23 y 26, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Candela y de Sacramento del Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2025. Las controversias constitucionales se presentan a través de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, por considerar una invasión a la esfera de competencias de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, todos de la Constitución Federal.

La temática en dichas controversias constitucionales se refiere a la facultad que se establece para que los municipios citados otorguen licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como para las edificaciones de extracción de gas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

En los proyectos se retoman los criterios que ya han sido aprobados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples precedentes, en los cuales se analizaron normas de contenido muy similar de otras leyes de ingresos municipales de la misma entidad federativa para este Ejercicio Fiscal. Particularmente, me refiero a las controversias constitucionales 98/2025 y 107/2025.

Conforme a los precedentes y lo razonado en el proyecto, se concluye que las normas impugnadas que prevén el cobro anual de un derecho por la expedición de licencias de funcionamiento son inconstitucionales por invadir la esfera de competencias exclusivas de la Federación. Es lo relativo a la exposición, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo voy a estar a favor del proyecto, pero me voy a apartar de lo que se señala en los párrafos 58 a 69, 73 y 74, así como del 90 a 93 y anuncio voto concurrente. Y lo hago porque como he sostenido en diversos precedentes, incluso si se tratara formalmente de licencias de construcción, la intervención municipal sería inconstitucional por incidir en una fase técnica vinculada directamente a actividades estratégicas, es decir, la invalidez no deriva de distinguir entre licencias de construcción o funcionamiento, sino de que ambas, cuando inciden en actividades de la cadena productiva de hidrocarburos o energía eléctrica, son facultad exclusiva de la Federación y, en ese sentido, haré mi voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, gracias Presidente. Dado que en sesiones anteriores ya se había realizado esta observación, no tenemos como ponencia ningún inconveniente en realizar los ajustes correspondientes en este caso en concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también agradezco al señor Ministro ponente, me separo de los párrafos 90 a 93 del proyecto, en los cuales se plantea que los convenios de colaboración y coordinación

previstos en el artículo 78 de la Ley del Sector Hidrocarburos podrían vincularse con las competencias residuales de municipios.

Todo esto que señalan estos párrafos, yo no comparto esta apreciación, se aleja de la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal que ha reconocido el carácter exclusivo de la Federación respecto de estas materias estratégicas, además de que resulta innecesario para resolver este asunto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra nuevamente Ministro Rodrigo García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, gracias Presidente. También de nueva cuenta señalar que se realizará el ajuste pertinente de los párrafos 90 a 93, en este caso en concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno yo voto a favor, pero me separo también de los párrafos 58 a 65, 73 y 74, 88 y del 90 al 93, en estos casos obedece que me separe conforme a los... como he votado para corresponder o en congruencia con mis votaciones y mis precedentes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En los dos casos de la controversia 126/2025 y 120/2025, estaré votando a favor del proyecto parcialmente para estar de acuerdo con la invalidez, pero por razones distintas de los numerales 5 y 6, de la fracción I, del artículo 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, del Estado de Coahuila; y en contra de los numerales 1, 2, 3 y 4, de la fracción I, de este mismo artículo, que señala el cobro de licencias de funcionamiento de las edificaciones para la extracción de gas de lutitas, o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como de la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador y similares.

Como hemos explicado en otros momentos, esta disposición señala pues que se pueden emitir licencias de construcción específicamente y esta se trata de una facultad contemplada dentro del artículo 115 constitucional, fracción V, inciso d), que dice expresa y directamente que los municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, que son fines particulares a los que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro o asentamiento humano, igualmente autoriza el otorgamiento de licencias de construcción.

Estás facultades no invaden el artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución, en relación con el 66, 69, fracciones XII y XIV,

de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila, que justamente otorgan a los municipios la posibilidad de realizar visitas de inspección, supervisión y verificación, tampoco invaden, o más bien, son armónicas con el artículo 11, fracción XXIX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, que precisa que los municipios de esta entidad federativa tienen facultad para otorgar autorizaciones de uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables y siempre que la evaluación de impacto ambiental resulte satisfactoria.

Estas disposiciones (además) son o pueden convivir plenamente con la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C y XXIX-G, de la Constitución, que facultan al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los tres Órdenes de Gobierno en estas materias, es decir, se trata de facultades que pueden ser armónicas, en un caso, las de la Federación que refieren la disposición o la regulación de estos bienes de dominio público y, en este sentido, hidrocarburos y, por el otro lado, de las disposiciones que permiten la expedición de licencias de funcionamiento o de licencias de construcción para, entre otras instalaciones, las que están regulándose en esta ley de ingresos que prevé los pagos para el Municipio de Candela, en su artículo 23.

Y en el caso de la controversia constitucional 120/2025, para el Municipio de Sacramento, en el artículo 26, fracción III, y se trata de los mismos numerales, estaré de acuerdo en la

invalidez de los numerales 5 y 6 de la fracción II, y en contra de la invalidez de los numerales 1, 2, 3 y 4 por disponer licencias de construcción; en el caso de los numerales 5 y 6, en las dos leyes de ingresos respecto de los dos municipios, estaré votando a favor del proyecto, como hemos comentado en los otros casos de leyes de esta misma entidad federativa, porque regulan directamente y permiten, pues, una interpretación no clara y, por lo tanto, podría estarse interpretando falta de certeza jurídica al señalar la posibilidad de autorizar la instalación de pozos que no, efectivamente, en este caso, pues no son facultades municipales. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En las controversias constitucionales 126/2025 y 120/2025, tal y como lo hice en la diversa controversia constitucional 98/2025, voy a votar a favor en ambas controversias constitucionales, porque considero que las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad vulneran la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de hidrocarburos y energía eléctrica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, les propongo, aunque se abordaron ambos proyectos, les propongo votar uno a uno y, en consecuencia, le pido,

secretario, tome la votación de la controversia constitucional 126/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente en los términos que ya expresé.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, agradeciéndole al señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, su amabilidad en la atención de mi observación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el sentido que expresé hace un momento: en el primer caso, a favor de la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y en contra (perdón) más bien numerales nada más 5 y 6 y en contra de la invalidez de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción I del artículo 23; y en el segundo caso...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos votando solo el tema 1.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Solo el primero?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo el tema.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah, perfecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 58 a 65, 73 y 74, 80 y 90 a 93.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y los ajustes precisados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta modificada consistente en declarar la invalidez del artículo 23, numerales 1 al 4, con voto en contra del señora Ministra Batres Guadarrama; y unanimidad de votos, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de la fracción I del artículo 23 impugnado; la señora Ministra Ríos González anuncia voto concurrente, en contra de los párrafos indicados; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de algunos párrafos; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos precisados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2025.**

Procedemos a la votación de la siguiente controversia, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente en los términos ya expresados anteriormente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, en los términos de mi voto en la controversia 126/2025.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la invalidez de los numerales 5 y 6 de la fracción III del artículo 26 de esta Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento y en contra de la invalidez de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción III del artículo 26.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 58 a 66, 73 y 74, 88 y 90 a 94.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con los ajustes señalados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho

votos, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 1 a 4 de la fracción III artículo 26 impugnado; y unanimidad de votos, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de dicha fracción; la señora Ministra Ríos González anuncia voto concurrente, en contra de los párrafos precisados; al igual que la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos indicados; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos señalados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 120/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Me permito someter a
su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
30/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA
DE LOS PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme
a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL CAPÍTULO
1, SUBCAPÍTULO 1, APARTADO 1.5, SUBAPARTADO
1.5.8, NUMERAL 2 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN,
CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025,
EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA
EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CAPÍTULO
1, SUBCAPÍTULO 7, APARTADO 7.1, INCISO 1.3) DE LA
REFERIDA TARIFA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A
PARTIR DE NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS
RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL
APARTADO VIII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLIQUES ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le voy a pedir al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos presente el proyecto relacionado con esta controversia, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El estudio de fondo se divide en dos apartados. En el apartado parámetro de regularidad constitucional se limitan las facultades de la Federación y de los municipios en materia energética y de desarrollo urbano.

Ahora bien, en el apartado: “análisis de los artículos sometidos a control de constitucionalidad”, en primer término se analiza la licencia para construir que es necesaria para parques de energía fotovoltaica o eólica, en este caso, se propone reconoce la validez de las normas sujetas a control constitucional, porque, entiendo que en los casos de “licencia para construir” todavía no tenemos un criterio fijo en este Tribunal Pleno, pues, incluso, algunas acciones se han desestimado y por ello, consideré oportuno presentar el proyecto en este sentido.

Como punto de partida, se sostiene que el cobro combatido constituye un derecho directamente vinculado con el hecho físico de construir, y que solo guarda una relación indirecta con la generación de energía eléctrica. A partir de ello, el proyecto plantea dos preguntas para determinar la validez de dicho cobro, la primera cuestión que se analiza es ¿si los municipios

pueden establecer tarifas diferenciadas según el tipo de construcción? La respuesta es afirmativa, pues esa diferenciación resulta razonable y necesaria ya que, por ejemplo, no genera la misma carga administrativa una vivienda unifamiliar que un complejo industrial, por lo que un cobro diferenciado por tipo de construcción, no solo es legítimo, sino coherente con una adecuada administración hacendaria.

La segunda cuestión que se aborda es ¿si la base de esa tarifa puede estar relacionada indirectamente con actividades de competencia Federal? El proyecto responde que sí. El hecho de que el inmueble o que en el inmueble se desarrollen en el futuro actividades de competencia Federal, no suprime la facultad municipal de otorgar licencias para construir, sostener lo contrario llevaría al extremo de aceptar que cualquier edificación vinculada con una actividad de este tipo, podría construirse dentro de un municipio sin que este pudiera cobrar derecho alguno por conceptos relacionados con urbanismo, obra civil, uso de suelo o alguna otra competencia constitucional, otorgada a los municipios, a pesar de que dichas construcciones generen un impacto local y requieran intervención municipal. La autorización Federal para generar energía eléctrica no sustituye a la autorización municipal para construir, se trata de ámbitos competenciales distintos, en donde la Federación regula la actividad energética, mientras que el municipio regula los efectos territoriales, urbanísticos y de servicios públicos derivados, precisamente, de esas construcciones. De hecho, la Ley del Sector Eléctrico en su artículo 88, reconoce que los distintos órdenes de gobierno, incluido los municipios, deben contribuir al desarrollo de

proyectos eléctricos, mediante procedimientos que agilicen los permisos en el ámbito de su competencia, es decir, la propia ley reconoce la participación municipal, no la descarta. Cabe precisar que, si bien en el proyecto se hace referencia a la Ley de la Industria Eléctrica, lo adecuado es referirnos a La Ley del Sector Eléctrico.

Finalmente, como un argumento adicional, el proyecto sostiene que el municipio no invade las competencias de la Federación, ya que la licencia para construir que se combate no tiene como fin autorizar la generación de energía eléctrica sino permitir la realización de una obra civil y necesaria para albergar esa actividad. Esto demuestra que la licencia no es de carácter técnico-energético, pues la intervención del municipio ocurre con anterioridad a la entrada en operación del parque de energía, es decir, en ese momento aún no hay ninguna actividad de generación eléctrica. En consecuencia, se propone reconocer la validez de la licencia para construir analizada.

Por otra parte, en el siguiente subapartado, se analiza el cobro requerido por la licencia de funcionamiento para granjas solares y generaciones generadores de energía eólica. En este punto seré breve, (muy breve de hecho), pues el proyecto propone declarar la invalidez de dicho cobro, conforme al criterio de este Tribunal Pleno, en el sentido de que las licencias de funcionamiento sí invaden las competencias de la Federación, al gravar directamente el ejercicio de la actividad de generación de energía eléctrica, esa declaratoria de

invalidez se refleja en el apartado correspondiente a los efectos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Hoy, estaré a favor de declarar la invalidez del concepto de licencia anual de funcionamiento sobre granjas solares generadores de energía eólica, pero estoy en contra del proyecto de sentencia que declara la validez del cobro por licencia de construcción.

Ya he manifestado mi oposición a este concepto, creo que la Ley del Sector Eléctrico es muy clara al respecto, la Constitución y todas las Leyes Federales son muy claras al respecto, la de Medio Ambiente, la Ley del Sector Eléctrico y toda la Ley de la Agencia Nacional, son leyes que hablan expresamente de que eso es competencia de la Federación, porque se trata de cuestiones técnicas, no es simplemente la licencia de construcción de un ente industrial, sino es, precisamente, de estas instalaciones que tienen que ver con áreas estratégicas que están a cargo de la Federación y, en ese sentido, en caso de que se apruebe, haré mi voto particular.

Insisto e insistiré, que se trata de una competencia federal, que no puede ser invadida por los municipios, los municipios tienen una atribución, pero, en este caso, es atribución es específica de la Federación el tema de los hidrocarburos y el tema de la

energía eléctrica, es de suma importancia el tema de la energía eléctrica, tan es así, que ha habido todo un proceso para determinar que es competencia exclusiva de la Federación, porque tiene que ver con la soberanía energética y, como lo ha afirmado acertadamente la Ministra Loretta, también tiene que ver con el otorgamiento de un derecho básico que queda a cargo del Estado. Entonces, en ese sentido, haré mi voto particular, en caso de que se apruebe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Irving, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido y conforme a los precedentes de casos similares, manifiesto que votaré en contra de la validez del pago de un permiso para la construcción de parques de energía fotovoltaica o eólica. Como ya he señalado anteriormente, esta rectoría le corresponde de forma exclusiva a la Federación y ello está sustentado, tanto en la Ley del Sector Eléctrico, como, precisamente, en sus normas reglamentarias.

En el caso particular, corresponde al Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Energía y de la Comisión Nacional de Energía formular, conducir y ejecutar la política energética nacional, así como regular, supervisar y vigilar las actividades del sector eléctrico.

La Secretaría de Energía ejerce la rectoría en materia de planeación y política energética, mientras que la Comisión

Nacional de Energía actúa como órgano regulador coordinado en materia técnica y económica, garantizando condiciones de eficiencia, competencia y sustentabilidad en el sistema. Con base en lo anterior y para en obvio de hacer manifestaciones que ya he hecho anteriormente, me remito a mis consideraciones en las que he votado en contra de la validez de este tipo de normas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo me separo totalmente del estudio que desarrolla el proyecto en el Apartado B1, denominado “licencias de construcción” donde se pretende reconocer que el artículo 115 constitucional otorga facultad a los municipios para establecer derechos por licencias de construcción respecto de infraestructura estratégica, que es totalmente competencia federal, fundamentalmente por lo que dispone el artículo 73, fracciones X, XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal, que otorga expresamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar y establecer contribuciones en materia de energía eléctrica; en ningún momento dice, “licencias de construcción sí tienen competencia y licencias de funcionamiento ya no tendrán” que, además, me parece un despropósito.

Por último, comparto el sentido del proyecto en el apartado B2; y me separo totalmente del estudio del B1. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaré votando a favor del punto 1, de este análisis de los artículos impugnados, que señala que... y reconoce que es facultad de los municipios el otorgamiento de licencias de construcción y que estas pueden estar relacionadas indirectamente con actividades que pudieran o que, en este caso, son competencia de la Federación.

El artículo 115, fracción V, de la Constitución, en su inciso f) le otorga a los municipios expresamente, facultad para expedir licencias y permisos para construcciones; y no limita en la materia en la cual se otorgan estos permisos para construir sobre la superficie, entre ellos, incluso, de instalaciones que, en general pueden estar administrando el Gobierno federal o los Gobiernos estatales, o estar siendo sometidas a contrato, incluso, en su caso, a concesiones cuando se permite en nuestra Constitución.

No será el caso de la licencia de funcionamiento que el proyecto nos propone invalidar, ahí estaré votando en contra, porque considero que la licencia de funcionamiento para granjas solares y generadores de energía eólica no regula la materia de la energía eléctrica, no se habilita al municipio para verificar el cumplimiento de la normativa federal en materia de energía eléctrica, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional. Uno,

asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; dos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico y; tres, protección civil, porque el artículo 73, fracción XXIX, c), de nuestra Constitución, establece la posibilidad de que las entidades federativas, los municipios, (las entidades...) la Ciudad de México, puedan tener facultades concurrentes en asentamientos humanos.

La Constitución dispone además en su artículo 115, fracción V, inciso d), que los municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, que son los fines particulares a los que pueden destinarse determinadas zonas o predios de un centro de población, asentamiento urbano, en términos del artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el caso de Chihuahua, el artículo 13, fracciones IV, VI, IX y XXIX de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de esta entidad, faculta a los ayuntamientos para vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano en su jurisdicción, que tiene por objeto, entre otros, definir los usos y destinos del suelo, es decir, la licencia de funcionamiento permite que el municipio verifique que las granjas solares y generadores de energía eólica se ubiquen en predios con un uso de suelo apto para esta actividad, tan es así que, los artículos 210, 211 y 283 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano de Chihuahua, señalan que la transformación y distribución de la energía eléctrica se regularán por la normatividad federal aplicable, así como a través de los reglamentos municipales y planes de desarrollo urbano de centros de población correspondientes, en otras palabras, mientras que la regulación sustantiva de esta actividad corre a cargo de la Federación, la regulación en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano está a cargo de los municipios.

En el mismo sentido, tratándose de acciones urbanísticas relacionadas con proyectos de energía geotérmica, hidráulica, eólica o similares, el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, establece que para realizar una acción urbanística en complemento con las autorizaciones municipales, se deberán acreditar las autorizaciones federales correspondientes, por lo que no existe ambigüedad que pueda llegar a suponer que la autorización municipal sustituye o pretende sustituir a la federal. En otras palabras, no basta en ningún caso con los permisos o autorizaciones de las autoridades federales en materia de energía eléctrica, sino que se requiere de permisos a cargo del orden municipal, pues tiene un carácter complementario o tienen un carácter complementario estos permisos y autorizaciones a los que otorga la Federación.

En materia de protección al ambiente, conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 8 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con el artículo 8, fracción IX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, los municipios de esta entidad federativa tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mediante la expedición de autorizaciones, licencias de construcción y de operación o funcionamiento. Asimismo, el artículo 132, fracción I, faculta a los municipios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica a controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local.

Además, en materia de protección civil, el artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución, en relación con los artículos 31, fracción III, 35, fracción X, 37, 98 y 99 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, las coordinaciones municipales tienen competencia para realizar visitas de inspección, supervisión y verificación para el control y vigilancia de medidas de seguridad en los inmuebles de empresas, organismos e instituciones con actividades dentro del municipio que sean de su competencia, con el fin de corroborar el debido cumplimiento de la normatividad legal aplicable y demás ordenamientos administrativos en la materia.

En este sentido, a través de las licencias de funcionamiento, el municipio puede certificar no sólo que las granjas solares y generadores de energía eólica se ubiquen en una zona o predio adecuado conforme a la planeación urbana municipal,

sino que además cumplan con el ordenamiento ecológico y de protección civil aplicable, es decir, las licencias de funcionamiento a cargo de los municipios son un instrumento complejo cuyo fundamento normativo deriva de distintas leyes generales y locales, que reglamentan las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina como concurrentes o que les otorga de igual manera en un ámbito a un orden como el federal y en otro ámbito o en el mismo ámbito al orden municipal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto estoy de acuerdo con la invalidez propuesta, pero en contra de reconocer la validez del Numeral 1.5.8 número 2 de la ley impugnada porque, tal como hay sostenido en precedentes, la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica opera tanto para licencias de construcción como para las de funcionamiento, conforme a los artículos constitucionales 25, 27, 28, 73, fracción X.

De igual forma, sostengo que no se debe realizar una interpretación aislada del artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, sino que debe interpretarse de forma sistemática con los artículos mencionados, una interpretación que debe de ser constitucional y no legal; constitucional, del marco legal, no de leyes federales ni de

leyes locales que prevé la Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si no hay nadie más, a mí me gustaría intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: He escuchado con mucha atención sus intervenciones. Este es un tema que ya hemos tenido oportunidad de discutir en varias ocasiones.

Y en esta segunda intervención que voy a hacer, me gustaría compartir algunas ideas más derivadas de este asunto y de otros intercambios de argumentos que hemos tenido en este Tribunal Pleno.

En primer lugar, considero que las competencias federal y municipal no se contraponen, sino que regulan cuestiones distintas, en específico la disposición normativa combatida no regula la actividad eléctrica en sí, sino un ámbito previo y diferente, el hecho físico de construir una obra civil dentro del territorio municipal.

En ese sentido, la licencia para construir no autoriza la generación de energía ni evalúa requisitos técnicos del

Sistema Eléctrico Nacional, se vincula más bien con la planeación urbana.

Me preocupa, muy sinceramente, que la eliminación del municipio que se propone por los y las Ministras que están a favor de la invalidez resulte tajante, pues ello implicaría que los municipios no tengan ningún tipo de participación ni directa ni indirecta en temas relacionados con los parques de energía. Creo que esa argumentación llevada, incluso, al límite puede generar problemas prácticos y constitucionales.

En ese sentido, quisiera retomar un ejemplo similar al que ha utilizado la Ministra Batres en ocasiones anteriores. Supongamos un caso en el que la Federación determinara que un parque de energía debe construirse en el espacio que actualmente ocupa un parque recreativo o una zona habitacional. ¿Realmente sería válido sostener que el municipio no podría presentar ningún tipo de oposición?

Ahora bien, ¿qué pasaría con el servicio de alcantarillado y agua potable? Al ser parte de la infraestructura del parque de energía ¿el municipio tampoco tendría ninguna participación? Incluso, ¿qué ocurriría con el cobro de esos servicios y de los demás que presta el municipio? ¿Debería entonces entenderse que ya no forma parte de su ámbito competencial por tratarse de un proyecto del sector eléctrico?

Desde mi punto de vista, la licencia para construir no es muy diferente a esos ejemplos que he señalado. El municipio tiene derecho a cobrar por el impacto urbano que genera la

construcción, pues es innegable que la edificación de un parque de energía produce efectos en el entorno inmediato y en la infraestructura local.

Además, si se sostiene (como se ha hecho) que el artículo 73 constitucional excluye toda intervención municipal, cabría preguntarse: ¿Qué pasa con las demás facultades exclusivas que otorga dicho artículo, como por ejemplo, la relacionada con que se produzca cerveza? ¿Ello equivale a que los municipios tampoco pueden realizar cobros vinculados con esa industria? ¿qué pasaría si las cerveceras vienen a combatir el cobro de derechos municipales bajo el mismo argumento de competencia exclusiva de la Federación? No desconozco que, en el caso, la competencia federal también encuentra sustento en diversos artículos que consideran al sistema eléctrico como un área estratégica; sin embargo, ese es el punto discutible, pues, desde mi punto de vista, la edificación no regula una cuestión técnica que impacte en esa materia.

En conclusión, considero que despojar a los municipios de cualquier ejercicio de las competencias que la Constitución les otorgue en los casos en que las actividades se relacionen con materias federales, es un retroceso constitucional, porque desde hace décadas tanto la Constitución como este Alto Tribunal han buscado fortalecer la autonomía municipal y evitar cualquier forma de subordinación frente a otros órdenes de gobierno. La distribución de competencias (hay que recordarlo) se diseñó, en parte, bajo la lógica de que el municipio es la autoridad de primer contacto con la realidad

urbana, de ahí que se le haya dotado de facultades de planeación, control del uso del suelo y otorgamiento de licencias y permisos para construir; por ello, considero que aún en temas vinculados con el sector eléctrico, la autonomía municipal debe preservarse como componente esencial del Federalismo Mexicano y que cualquier interpretación que pretenda excluir a los municipios de su papel en el desarrollo urbano o en la gestión de su hacienda, rompería el equilibrio constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Breve, muy breve. Voy a volver... Ciertamente que nuestra Constitución de 1917, pues no tenía contemplado la estructura del Estado Mexicano como lo tenemos ahorita, ¿no?, tenemos los que son ordenamientos nacionales que es la Constitución, y su servidora, dice desde mi tesis profesional, también son los Tratados Internacionales, son ordenamientos nacionales y el decreto de suspensión de garantías, después tenemos, de acuerdo al 133, las ahora sí, las leyes federales y la distribución entre facultades federales y las locales. No se contempla en el artículo 133 a los municipios, y todo porque la reforma (la gran reforma) a los municipios es muy posterior; sin embargo, también podemos tomar en cuenta que todo esto de la reforma en materia energética es de los últimos años, o sea, la nueva ley es del último año, ¿no? y no cabría sostener los mismos argumentos, o sea, de que los municipios han sido privados de esas

facultades que tenían para poder sostener su autonomía frente a las entidades federativas.

Bueno ... independientemente de eso, (yo) sostengo, y ese es un punto de partida para mí esencial, porque estamos llamados (y ya con esta reforma más) a atender a los intereses de quienes nos eligieron, de la población, y de dictar esas normas, o sea, autorizar a los municipios que nos cobren, porque eso es lo que va a pasar, que cobren por las licencias de construcción, en lo que acaba es que repercute el pago de esa licencia en contra de quién, pues de los pobladores, de los que van a pagar, es la población, es la población los que viven ahí. En cambio, si se sostiene que es un derecho fundamental (como lo sostengo), que es un DESCRA que, además, tiene la obligación el Estado (no es si quiere o no quiere) de garantizar el derecho fundamental a la energía eléctrica, como el derecho al agua, como va a ser el derecho a la transportación o movilización en ferrocarriles nacionales, es una obligación del Estado, no es un derecho fundamental de la persona y el objetivo siempre ha sido, pues que sea accesible a todas las personas. Antes de la reforma, pues se otorgaban, precisamente, los permisos por los municipios o concesiones o licencias, que los que, finalmente, lo podían pedir extranjeros o nacionales, ojo, extranjeros o nacionales, como es igual el agua y, entonces, tenían que pagarlo, finalmente, pues las empresas, cuestión que repercutía, finalmente, en el costo, en este caso sería de la energía eléctrica. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Simplemente yo voy a seguir insistiendo, en el mismo sentido que el Ministro Giovanni. Es muy claro, yo no veo por qué no nos detenemos a pensar que una cosa es el permiso para generar, transmitir y distribuir energía eléctrica, y otra muy distinta es el permiso para construir instalaciones que le sirvan a cualquier tipo de construcción, instalación, infraestructura para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. No hay correlación, uno es construcción y otro es el permiso para la generación de la energía eléctrica. Uno lo da el municipio, otro lo da la Federación. En realidad, así ha venido sucediendo durante muchos años, hasta que esta Corte ha empezado a interpretar que es lo mismo, y hemos estado privando a los municipios de la facultad de autorizar dónde se pueden instalar, dónde se pueden construir este tipo de infraestructuras para la generación de energía, entre otras facultades federales, pero así como los ejemplos que hemos venido poniendo, yo pongo mucho este de los hospitales, porque me parece muy claro, una cosa es la facultad de la Federación para operar hospitales, brindar un servicio de salud, y otra muy distinta es la facultad del municipio para autorizar la construcción de hospitales. De todas formas, tienen facultades concurrentes en salud, pero hay una palabra que deberíamos registrar: “construcción”, y sí está expresa en el artículo 115. Quizá sea más interpretable como ha sucedido o más discutible, el caso de las licencias de funcionamiento, porque no les parece claro a algunos Ministros que se refiera o que se desprenda directamente de esta facultad de uso de suelo, pero esta de “construcción” es directa del artículo 115,

fracción V, inciso f). Entonces, sería muy importante que la registráramos, porque sí merma, no solamente a los municipios, sino justamente a los habitantes que requieren vivir en armonía, si no la Federación o quien fuera, pensemos que la Federación es prudente y no instala torres o no permite la instalación de torres para la energía en cualquier lugar, pero podría haber autoridades imprudentes si interpretaran que tienen la libertad de instalar sus torres al lado de escuelas, en medio de parques, o donde vea espacio disponible. Creo que justamente, por eso, hay un ámbito de facultad territorial y un ámbito más amplio para el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, específicamente, en este caso, sobre la energía eléctrica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Mi consideración es que, sin lugar a dudas, la competencia se surte a favor de la Federación y, sobre todo, hay que entenderlo en el contexto histórico y legal en el que nos desarrollamos.

Históricamente y durante los tiempos del neoliberalismo hay que entender que la Comisión Federal de Electricidad dejó de construir plantas, instalaciones, subestaciones eléctricas y se concedió la facultad a los particulares, y esa es una de las razones por la cuales los municipios pretendieron establecer impuestos para la construcción de edificaciones de esa naturaleza; pero hay que entender, también, en el contexto

histórico, la reciente reforma constitucional en materia energética donde, precisamente, se señala que corresponde a la Federación de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28; y bajo esa consideración es, sin lugar a dudas, que una de las áreas estratégicas son el campo de la energía eléctrica; y esto tiene por objetivo una razón: alcanzar y mantener la autosuficiencia energética sostenible para satisfacer la demanda energética de la población con producción nacional. Establecer el pago de contribuciones distintas por cada municipio, lo que genera es una regulación asimétrica y esa regulación asimétrica va a estar dada en función de las regulaciones que establezca cada uno de los municipios. Esa es la razón fundamental por la cual la Federación, la Nación ha establecido de forma exclusiva la regulación en materia energética e hidrocarburos.

Hay que decirlo: En términos de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, son actividades estratégicas y no constituyen monopolios aquellas que realiza el Estado, en la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como en la exploración, extracción de hidrocarburos, minerales radiactivos y aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear.

Los principios de la política energética y los acuerdos y tratados internacionales de los que México forma parte y que son fundamentalmente, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, la Agenda 2030 para el Desarrollo

Sostenible y el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático en el ámbito del sector energético forman parte de las obligaciones del Estado Mexicano, y solamente llevadas a cabo a través de la Federación es que se puede garantizar este tipo de disposiciones para no generar una relación asimétrica y, sobre todo, para generar una autosuficiencia energética nacional y así hay que entenderlo. Bajo ese contexto es que nuestra propia Constitución señala, es hacia donde tenemos que caminar, y nosotros, como guardianes de la Constitución, tenemos la obligación de preservar el sentido de la propia reforma constitucional en materia energética. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, coincido, totalmente con lo que manifiesta el Ministro Irving, porque sí ha habido un desarrollo y un cambio frente al tema de la industria eléctrica, ha adquirido un nivel primordial que tiene que ver con la autosuficiencia energética y con la soberanía nacional; y eso es muy importante sostenerlo, principalmente en estos tiempos, hay que ser sensible a las situaciones que estamos viviendo y, por esa razón, adquiere una mayor relevancia que se sostenga que corresponde a la Federación la competencia sobre estas actividades.

Hay que señalar que si la norma impugnada se quedara solo en licencia de construcción para uso industrial, no tenemos ningún problema y, entonces, todas las demás actividades

industriales podrían ser reguladas mediante este mecanismo, pero cuando se lleva al tema de la energía, allí ya está invadiendo una competencia federal, de tal manera que el razonamiento que sostiene que la licencia municipal de construcción debe prevalecer incluso respecto de infraestructura eléctrica es falaz porque parte de una premisa equivocada, confunde la facultad municipal de ordenamiento territorial con la potestad federal sobre una actividad estratégica cuya operación no puede quedar sujeta a controles locales.

De conformidad con el párrafo noveno del artículo 28 constitucional, corresponde al Ejecutivo Federal la emisión de toda regulación técnica y económica en materia energética; para el caso en particular, la autorización de licencias de construcción implica necesariamente regulación técnica, que no puede ser ejercida por los municipios, además de que el artículo 7º de la Ley del Sector electricidad señala que en los casos que exista concurrencia prevalece la jurisdicción federal.

En ese caso, insisto y sostengo que es competencia federal el tema de la... todo tema de energía eléctrica porque tiende a regular, efectivamente, el sistema eléctrico nacional que queda a cargo de la Federación, que queda a cargo de la Nación, como un ente jurídico y no de un municipio o de una autoridad local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si quiere primero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y hago una intervención final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto, gracias. Tiene la palabra Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. A ver, el artículo 115, fracción V, inciso f), faculta a los municipios para otorgar licencias y permisos para construcciones, es cierto, pero la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la exploración, extracción, refinación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos son áreas estratégicas reservadas al Estado Federal, lo señala no tan solo el 28, el 27 también, por eso la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Electricidad, son las autoridades competentes para otorgar estos permisos, estas autorizaciones, supervisar las obras e instalaciones. Considero que no debemos ver aisladamente el artículo 115, porque si no, (imagínense) tendríamos que pasar por el tamiz de 2,400 legislaciones municipales para la producción de energía eléctrica, una central... las centrales de ciclo combinado, la refinería, los 26,000 mega watts que prevé la Comisión Federal de Electricidad, en este proyecto que se tiene actualmente, pues definitivamente tendrían que ir

primero a ver si los municipios les autorizan o no les autorizan este tipo de licencias de construcción.

Entonces, creo que no se debe ver de manera aislada este artículo 115, como ya lo han expresado el Ministro Irving Espinosa Betanzo, así como la Ministra María Estela Ríos González y la señora Ministra Loretta Ortiz, en donde han expresado ampliamente que estas licencias municipales de construcción se limitan a obras del ámbito local, vivienda, infraestructura urbana, edificaciones privadas, edificaciones públicas no estratégicas, hospitales, todas estas infraestructuras, pero no pueden, de ninguna manera, extenderse a la infraestructura energética, pues ello implica una intromisión a la competencia federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si no hubiera algotra intervención y antes de que pudiéramos ya someter este proyecto a votación, voy a hacer una brevísima intervención final, en parte en respuesta a lo compartido por la Ministra Loretta Ortiz y, en ese sentido, quiero señalar que incluso el pago de licencias para construir lo pagan los empresarios, pero los beneficios son, Ministra Loretta, para los pobladores que van a disfrutar de mejores servicios municipales en lugar de subsidiar la producción de energía eléctrica.

Por otra parte, me gustaría, también, hacer una precisión sobre los argumentos que escuché hace un momento, de la supuesta competencia asimétrica, en la realidad, el sistema eléctrico nacional, la energía que se genere en el sur del país no se transporta ni se comercializa directamente en el norte del país, el sistema opera a través de nodos regionales y precios locales, de modo que los generadores de una zona compiten con base en los costos propios de su región y no con los de otras partes del país, por tanto, considero que no puede afirmarse que el cobro municipal en una región determinada genere una competencia desigual o distorsione el mercado eléctrico nacional porque las condiciones para producir y transmitir son esencialmente locales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Y bueno, esta interpretación, por cierto, pues tan es la que se ha hecho de la diferencia de las facultades municipales con las de la Federación, tan es la que se ha hecho desde hace mucho tiempo que cuando se aprobó la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, no se sometió, no se dudó de la inconstitucionalidad de estos artículos 210, 211 y 283 que justamente regulan las licencias de construcción, entre otras, para instalaciones eléctricas en la entidad, tampoco se cuestionó la inconstitucional o constitucionalidad de los, de estas mismas disposiciones que también autorizan a los

municipios a regular las licencias de funcionamiento para instalaciones dedicadas a estos fines de energía eléctrica, con lo cual va a suceder, como ha venido sucediendo en realidad en muchos de los casos en los que invalidamos, que lo que nosotros suprimimos no es la autorización, es decir, la facultad del municipio, sino el pago que se hace para esa autorización porque si nosotros el día de hoy suprimiéramos, como ha sucedido en otros casos, el pago de la licencia de construcción que se está planteando o de la licencia de funcionamiento seguirá vigente la ley que le autoriza a los municipios a otorgar la licencia de construcción y la licencia de funcionamiento en esta, como en muchas otras materias, entonces, nosotros, suponemos que al suprimir o al invalidar o al dejar inoperantes estos pagos estamos suprimiendo el permiso, pero no, lo único que vamos a hacer es que no se le va a permitir al municipio cobrar por un servicio que de todas formas está autorizado a otorgar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Tiene la palabra, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. Para precisar. Cuando me refiero a la regulación asimétrica no me refiero directamente a que un municipio vaya a determinar cómo se transmite la energía eléctrica, sino, precisamente, a las condiciones bajo las cuales se puede otorgar el permiso para la construcción de una edificación que va a estar destinada al servicio eléctrico, mientras un municipio puede determinar determinadas condiciones, otro lo puede establecer de diferente manera, e incluso, reconocer la validez

en los términos que propone el proyecto implicaría que cada municipio por un mismo o una misma edificación tipo, cobrara distintas cantidades, lo cual, sin lugar a dudas, pues sí genera una regulación asimétrica; pero, además, insisto, la reforma energética a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales buscan recuperar el sentido original de la Constitución. La electricidad no es una mercancía, sino un derecho humano, por depender de ello el desarrollo de la vida y la economía del país es un servicio público y una responsabilidad ineludible del Estado. Dejar la posibilidad a que cada municipio regule por sí mismo de manera distinta la forma en cómo autoriza y cómo cobra las licencias de construcción para edificaciones destinadas al servicio eléctrico, sin lugar a dudas, deja al abandono de los poderes públicos una materia que es de suma importancia y que ya dijimos que derivado de la reforma energética del año pasado, pues lo estableció como un derecho humano y no como una mercancía. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Pues hemos tenido otro debate amplio sobre ese tema. Ahora les propongo votarlo en dos momentos: hay un tema sobre licencia de construcción y el otro sobre licencia de funcionamiento, me parece que hay unanimidad en el tema de funcionamiento y no así en el de licencia de construcción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaré votando en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. De todas maneras, procedamos de esa forma: primero, la votación sobre licencia de construcción, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, en el primer tema, en el primer tema sobre licencias de construcción; y en contra del segundo sobre licencias de funcionamiento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la invalidez, pero en contra de la validez propuesta del numeral 1.5.8 número 2 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta y por declarar la invalidez del precepto impugnado; sin embargo, no se alcanza la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se alcanza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima, ¿verdad?
Muy bien, procedamos ahora con relación a la licencia de funcionamiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor la propuesta de invalidez, voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿En el tema de efectos tendrá alguien alguna consideración? Sí, este...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En concordancia a mi voto sostenido anteriormente, votaría en contra y haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el apartado de efectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, en los mismos términos que el Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Igual yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues tomemos votación de efectos, secretario, por favor, para mayor certeza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la parte relativa a la validez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Conforme a la votación emitida.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, por lo que se refiere al pronunciamiento de efectos en relación con la validez existe, en contra mayoría de cinco votos y por lo que se refiere a la invalidez, mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Puntos resolutivos ¿quedan en sus términos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se modifican para agregar un Segundo, donde se desestima en la controversia, respecto de lo que se proponía reconocer validez que es el segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Permanece la invalidez que se propone originalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, en vía económica les consulto quienes estén a favor de los puntos resolutivos manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA Y ORTIZ AHLF**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2025.**

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:05 HORAS.)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con el desahogo de nuestra sesión pública del día de hoy. Secretario, continuamos, por favor, con el siguiente tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE
LOS PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
GUERRERO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51,
NUMERAL 28, DE LA LEY DE
INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DE
DICHO ESTADO**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 28, DEL DE LA LEY NÚMERO 030 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO PRECISADOS EN EL APARTADO OCTAVO DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedir al Ministro Giovanni Figueroa, si nos presenta su proyecto relacionado con esta controversia, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de entrar al estudio de fondo voy a hacer una precisión. En cuanto a los apartados procesales únicamente se precisa que se desestima la causa de improcedencia, consistente en que no se hacen valer violaciones a la Constitución General, bajo la consideración de que en la demanda sí se plantean vulneraciones a los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución.

En cuanto al estudio de fondo, se analiza el numeral 28 del artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, relativo a la licencia de funcionamiento de depósitos de gas LP. El proyecto señala que el gas licuado de petróleo, conocido por su abreviatura que ya señalé (gas LP), es un combustible derivado de la mezcla de hidrocarburos, en consecuencia, si la regulación técnica y tributaria en materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y en el caso se grava el ejercicio de una actividad relacionada con dicha materia, entonces, debe concluirse que el Congreso Local invadió la esfera competencial Federal. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez de la norma sujeta a control de constitucionalidad, esta declaratoria de invalidez se refleja en el apartado correspondiente a los efectos.

Finalmente, quiero señalar que recibí atenta nota de la señora Ministra Herrerías, en el sentido de agregar como fundamento de la competencia, el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, así como el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 de este Pleno. Asimismo, se recibió atenta nota del Ministro Espinosa, en el sentido que se debe omitir en el párrafo 53 la referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía. Ambas sugerencias se agradecen y se aceptan, por lo que de aprobarse el proyecto se verán reflejadas en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y agradeciendo la atención del Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente, en los términos que ya he expresado en múltiples ocasiones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y también con concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de ocho votos, a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Ríos González, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Guerrero García; voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, le quiero pedir, al Ministro Giovanni Figueroa, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto guarda cierta similitud con la controversia constitucional 30/2025 que presenté anteriormente. Aquí se analiza la disposición relativa a la licencia para construir torres generadoras de energía eólica y de fuentes de energía fotovoltaica.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo sujeto a control de constitucionalidad, con base en los mismos argumentos que ya señalé en aquella controversia, para reconocer la licencia para construir. En ese sentido, el presente proyecto se somete a su consideración, en los mismos términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto, en efectos totalmente más o menos similar al 30/2025, que ya fue ocasión de debate, hace unos momentos. Está a consideración de ustedes, si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto, por las consideraciones que ya mencioné en la controversia constitucional 30/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y, en su caso, con voto particular, en los términos ya expresados.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, por las consideraciones que compartí en la controversia constitucional 30/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos, en contra de la propuesta y, por tanto, se desestima, dada la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima. Bien, gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someta a su consideración al proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1412/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 615/2022.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUELVÁNSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero agradecerle, a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, si nos hace el favor de presentarnos su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Los hechos que dieron origen al asunto, consisten en que, una persona se le dictó fallo condenatorio por su responsabilidad penal en el delito de extorsión. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación, sin que se

solicitará exponer oralmente los alegatos aclaratorios, ni la autoridad de alzada estimara pertinente la celebración de la audiencia, por lo que el trece de mayo del dos mil veintiuno resolvió de plano el medio de impugnación modificando la sentencia de primer grado, únicamente, respecto a un agravante y consideró al sentenciado penalmente responsable del delito de extorsión.

Contra esa sentencia de apelación, el ahora recurrente, promovió amparo directo, en el que el tribunal colegiado advirtió de oficio una infracción a las reglas del procedimiento y concedió la protección para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada, debía emitir la sentencia de segundo grado, ya fuera de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración, para lo cual citaría a las partes en el término previsto por el artículo 477 del citado Código adjetivo de la materia.

En el proyecto que pongo a su consideración, se afirma que el recurso es procedente, pues subsiste un planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional. Lo anterior, porque la ejecutoria de amparo recurrida entraña una interpretación directa de la Constitución Política del país, al desarrollar los alcances del derecho al debido proceso previsto en el artículo 14 Constitucional, específicamente al considerar que este se

vulnera cuando un tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación sin celebrar la audiencia prevista en aludido numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, reviste un interés excepcional, pues la resolución del tribunal colegiado podría ser contrario a la doctrina de la extinta Primera Sala, establecida al resolver la contradicción de criterios 259/2022, en la que se determinó que la forma en que el tribunal de alzada puede resolver el recurso de apelación.

No pasa inadvertido, que la sentencia del tribunal colegiado del conocimiento, se emitió el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, antes del seis de diciembre de ese año, fecha en que se resolvió la contradicción de tesis 259/2022 del índice de la extinta Sala; sin embargo, lo relevante es, que al momento en que este Tribunal Pleno, resuelve el presente recurso de revisión, ya existe dicho precedente que establece un criterio diverso al aplicado por el tribunal colegiado. Por ende, se estima que permitir que subsista una ejecutoria basada en un criterio que ya fue superado, precisado como un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contravendría el objetivo de unificar la interpretación constitucional.

Antes de presentar el estudio de fondo del asunto, considero oportuno mencionar que recibí una atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, en la que considera que no es viable la propuesta de revocar la sentencia de amparo sin afectar los principios constitucionales de instancia de parte agraviada,

suplencia de la queja, mayor beneficio, prohibición, y prohibición de empeorar la situación del recurrente; nota que agradezco, pero que respetuosamente no se comparte por las siguientes consideraciones.

Estimo que no se viola el principio de instancia de parte agraviada contenida en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, pues (como se dijo) la recurrente es la persona sentenciada a quien se le condenó por el delito de extorsión, quien en su agravio sintetizado en el numeral 2 específicamente, se duele de que el tribunal colegiado no analizó el fondo de la controversia bajo el argumento de que en suplencia de queja, advirtió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, porque el tribunal de alzada no celebró la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales para resolver el recurso de apelación. Lo que, a consideración de la recurrente, contravino el principio de mayor beneficio, pues existieron otras violaciones más graves, por lo que se estima, que de manera indebida el tribunal colegiado relevó el análisis de sus conceptos de violación para darle prioridad a otro de menor entidad. Por ende, es que se considera que tampoco se contraviene el principio de suplencia de la queja, que se reitera en el caso, se atendió específicamente al agravio de la parte recurrente sintetizado en el numeral 2, en los términos señalados.

En cuanto al principio de mayor beneficio (también) no pasa inadvertido que el medio de impugnación extraordinario fue interpuesto únicamente por la recurrente; sin embargo, en el

caso no se está realizando una modificación de manera oficiosa a la sentencia recurrida en su perjuicio porque el sentenciado se duele precisamente de que el tribunal colegiado no resolvió la controversia de fondo y no dio contestación a la totalidad de sus conceptos de violación; cuestión que se estima se atiende en la propuesta que someto a su consideración.

Además, no puede perderse de vista que la sentencia del tribunal colegiado implica una contraversión a lo resuelto por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 259/2022, en donde se precisó la forma en cómo debe dictarse en el proceso penal oral la sentencia que resuelve un recurso de apelación, por lo que la revocación de la sentencia que se propone para efecto de que el tribunal colegiado se abstenga de conocer del amparo por advertir lo que estimó como una violación de formalidades esenciales del procedimiento, tiene como objeto que se respete la doctrina ya desarrollada por la extinta Primera Sala.

Por otro lado, se considera que la propuesta que someto a su consideración tampoco vulnera el principio conocido como “ninguna reforma para empeorar la situación jurídica del justiciable”, pues no es dable afirmar que indudablemente se agravará la situación jurídica del recurrente, pues lo que se busca en el caso concreto es que el tribunal colegiado se ajuste a la doctrina de la otrora Primera Sala sobre la forma en que debe resolverse el recurso de apelación para que dé contestación a la totalidad de los conceptos de violación que

formuló la recurrente y que él mismo considera le traería un mayor beneficio.

Asimismo, debe precisarse que la resolverse la contradicción de tesis 259/2022, esta Suprema Corte determinó que la forma en que el tribunal de apelación debe dictar la sentencia de segundo grado está supeditada a la celebración de la audiencia, celebración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal, por lo que si ésta no se celebra a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el resultado del fallo hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existiría debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito, al no haberse considerado necesario por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada.

Por tanto, la falta de celebración de audiencia de alegatos en la segunda instancia no es violatoria del debido proceso y, por ende, no tendría razón de que subsista la sentencia del tribunal colegiado que en apariencia es protectora. Tampoco se puede afirmar que el desahogo de la audiencia aclaratoria de alegatos, pueda servir para proteger su derecho de audiencia, pues de acuerdo con la aludida doctrina en ella no existía debate en torno a los agravios hecho valer anteriormente, sino únicamente aclarar ciertos puntos de éstos últimos, además de que se insiste ni el recurrente la solicitó ni el tribunal de alzada la consideró necesaria.

Además, con la propuesta que someto a su consideración tampoco se estaría agravando la situación jurídica del

recurrente, pues en todo caso el sentenciado conserva la posibilidad de impugnar nuevamente la resolución que emita el tribunal colegiado de considerarlo conveniente.

Finalmente, debo apuntar que en otras ocasiones esta Suprema Corte ha revocado la sentencia de amparo concesora, aun cuando el recurrente únicamente sea el quejoso, tal y como ocurrió en el amparo directo en revisión 5472/2024 relacionado con el tema que también fue debatido en esta nueva, recientemente en esta nueva conformación, el cómputo de los días hábiles para la interrupción de la audiencia del juicio oral, en el que la extinta Primera Sala revocó la concesión otorgada por el tribunal colegiado para efectos de que se repusiera el procedimiento ante otro tribunal de enjuiciamiento por identificar una infracción a las leyes del procedimiento, ello con el fin de que se aplicara la doctrina relativa a que el cómputo debería realizarse en días hábiles y no naturales.

Por las consideraciones señaladas es que sostendré el proyecto en sus términos y estaré a lo que este Alto Tribunal decida por mayoría de votos.

En cuanto al estudio de fondo del asunto, en el Apartado 7 se retoma la doctrina emitida con motivo de la mencionada contradicción de criterios 259/2022, en el que (como ya se dijo) la extinta Primera Sala se enfrentó a la problemática de determinar si un tribunal de alzada al resolver un recurso de apelación debe hacerlo forzosamente de forma oral en audiencia pública o puede hacerlo en forma escrita sin necesidad de celebrar audiencia.

En dicho precedente la desaparecida Primera Sala resolvió que la sentencia de segunda instancia puede ser dictada de tres formas diferentes: de plano y en forma escrita cuando no hubo necesidad de celebrar audiencia. Segundo. De manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos. Tercero. De forma escrita dentro de los tres días siguientes de celebrada la audiencia.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia obligatoria del rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL O EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN.

Por tanto, dado que en el recurso interpuesto ninguna de las partes solicitó la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el tribunal de alzada la consideró necesario, se estima que el derecho al debido proceso no se vulneró al haberse dictado sentencia por escrito, sin llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, pues éste solamente es uno de los supuestos previstos por la legislación aplicable para resolver la apelación.

El proyecto plantea finalmente: revocar la sentencia y devolver el asunto para que el tribunal de amparo dicte una nueva ejecutoria en la que se aparte de reponer el procedimiento de

segunda instancia, por los motivos que lo hizo y en ejercicio de sus facultades que dicte la sentencia que corresponda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy a favor del proyecto en cuanto a la procedencia y el fondo, porque es el mismo sentenciado quien refiere en su escrito de agravios que le generaría mayor beneficio el análisis del fondo de sus asuntos, esto es, la inconstitucionalidad de la pena prevista en el Código penal del Estado de México, para el delito de extorsión, que se conceda el amparo por las razones que desarrolló el tribunal colegiado.

Creo que, en ese sentido, hay que atender a la solicitud del sentenciado porque le otorga un mayor... para él es un mayor beneficio que de una vez se resuelva al tema de la inconstitucionalidad o constitucionalidad del precepto que impugna. Entonces, en ese sentido, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco mucho la atención que tuvo la Ministra ponente con relación a mi nota y también agradezco los comentarios; sin embargo, voy a reiterar mi posición con relación a la improcedencia del presente asunto y las razones

son las siguientes: nos encontramos ante un caso en el que el tribunal colegiado de circuito ya concedió el amparo al quejoso, esto es, con efectos favorables en su esfera jurídica, pues es indudable que, bajo la ordenada celebración de la audiencia de alegatos en segunda instancia y la aplicación del principio de oralidad, el imputado y su defensor pueden hacer valer los argumentos que estimen pertinentes en la audiencia oral ordenada.

La objeción principal al proyecto reside en un aspecto determinante, la posición procesal del demandante de amparo como la misma parte que es ahora recurrente y la prohibición de perjudicar su situación mediante la revisión.

Insisto en observancia a los principios constitucionales que rigen el presente recurso. Nos encontramos en un caso en el que el tribunal de amparo ya concedió el amparo al quejoso con efectos favorables, así, independientemente de que pudiera compartirse o no el criterio del tribunal de amparo de origen, lo cierto es que la decisión ya implicó un claro beneficio para el quejoso en los términos señalados.

Luego, el Pleno de esta Corte solo puede modificar la concesión del amparo en un mayor beneficio para quien instó tanto el amparo, como la presente revisión, pero no para que el tribunal de origen se aparte de conceder el amparo, y a esto me refiero, porque el párrafo 65 del proyecto señala: “En ese sentido, el Tribunal Colegiado deberá dictar una nueva ejecutoria en la que se aparte de conceder el amparo para que el Tribunal de Alzada reponga el procedimiento de segunda

instancia por los motivos que lo hizo; ...”, hacer esto sería ir en contra de los principios que rigen el juicio de amparo y, destacadamente, al encontrarnos ante el recurso de la misma parte quejosa, que no de sus contrapartes, en el juicio de amparo. Por ello, solo es viable modificar la sentencia de amparo directo de advertirse un mayor beneficio conforme al principio de suplencia de la queja, más no es jurídicamente admisible agravar su situación jurídica bajo el respeto irrestricto del principio *non reformatio in peius*, que impide agravar la situación jurídica de la parte recurrente; por dichas consideraciones, (yo) estaría en contra de la procedencia del presente recurso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Por lo que entiendo, entonces, hay observaciones a la parte procesal, no sé si hay alguien más que tenga consideraciones sobre este apartado procesal. Si no hay, entonces, creo que ponemos a consideración, en primer término, el apartado procesal y luego el fondo, aunque solo escuché una intervención en ese sentido, pero de todas maneras, tomemos la votación en el apartado procesal, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo apartado procesal, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Mande ...
¿Solo apartado procesal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor. Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la
procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro
Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho
votos a favor de la procedencia del recurso, con voto en contra
del señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora
pongamos a votación el fondo del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1412/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3097/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 556/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ALEJANDRO BALDERAS HERNÁNDEZ CONTRA EL ACTO Y AUTORIDAD SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero pedir a la Ministra Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Una cuestión, Ministro Presidente. ¿Abordo procedencia del recurso o me voy directo al fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues veamos, entonces, toda la exposición y ahorita (ya) vemos en el debate si hay necesidad de dividirlo, ¿le parece?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, entonces, ¿lo veo desde procedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde procedencia y fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el proyecto que se somete a su consideración, se establece que el recurso de revisión es procedente, porque se actualizan los recursos (perdón) los requisitos de que subsiste el planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional. Los hechos que dieron origen al presente asunto consisten en que aproximadamente desde el año dos mil ocho, el ahora recurrente incumplió con las obligaciones alimentarias que tenía con sus hijas menores, sin que existiera un motivo justificado para ello, por esos acontecimientos se dictó sentencia absolutoria en primera instancia por delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Contra tal determinación, el ministerio público y las víctimas interpusieron recurso de apelación, por el que se revocó la resolución y, en su lugar, se emitió una sentencia condenatoria. En desacuerdo con esta decisión, el sentenciado promovió juicio de amparo directo y el tribunal colegiado negó la protección constitucional, decisión que constituye la materia del presente recurso de revisión.

Luego (como se adelantó), el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 295 del Código Penal del Estado de Tamaulipas que, en su porción normativa: “sin motivo justificado”, al considerar que esta porción vulnera el principio de taxatividad. Así, el tribunal colegiado realizó una interpretación propia del vocablo “sin motivo justificado”, acudiendo a la definición gramatical y concluyó que no se vulnera el principio de taxatividad. Inconforme, el recurrente argumentó que dicha interpretación fue errónea y limitada, por lo que en su escrito de agravios insistió en la inconstitucionalidad de la porción normativa; además, no existe criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva la constitucionalidad de la norma aplicada en concreto, por lo que también se actualiza el diverso de interés excepcional. Lo anterior, sin que pase inadvertido que la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en el amparo directo en revisión 1573/2013 y diverso 2513/2016, sobre la constitucionalidad de los tipos penales de abandono de obligaciones alimentarias previstos en los artículos 282 del Código Penal del Estado de Nuevo

León y 236 del Código Penal del Estado de Veracruz, respectivamente, en lo relativo al elemento “sin motivo justificado”; sin embargo, la procedencia de este recurso se justifica a fin de contar con un precedente obligatorio de la codificación sobre la materia del Estado de Tamaulipas.

En cuanto al estudio de fondo, en el apartado A del estudio, se aborda el contenido del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como el parámetro que este Alto Tribunal ha desarrollado sobre el tema. Se explica que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Por su parte, el principio de taxatividad exige que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; sin embargo, se señala que no se debe exigir al legislador que defina cada vocablo que utiliza en la redacción de las normas, pues ello tornaría imposible la función legislativa.

En el apartado B del proyecto se analizan los elementos del tipo penal de abandono de obligaciones alimentarias. Por lo que hace a la porción “sin motivo justificado”, se precisa que se trata de un elemento normativo que requiere un juicio de valor. Finalmente, en el apartado C del estudio de fondo, se analizan los agravios formulados por la recurrente, relativos a la constitucionalidad del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa “sin motivo justificado”. Así, se establece que, de acuerdo con la doctrina

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el significado de dicho elemento normativo debe ser determinado mediante una especial valoración de la situación de hecho y exige una valoración jurídica o cultural. Además, se precisa que esta actividad no debe realizarse desde un punto de vista subjetivo de la persona juzgadora, sino que debe realizarse bajo un criterio objetivo. Se considera que la expresión “sin motivo justificado” resulta precisa y clara, atendiendo a la interpretación gramatical de dicha porción, en el contexto de la obligación de dar alimentos a las hijas e hijos menores. Por ende, se concluye que la porción normativa “sin motivo justificado” en su sentido gramatical se entiende como la carencia de una causa justa o razonable para suministrar los medios económicos o recursos necesarios para atender en las necesidades de subsistencia y, por ende, no vulnera el principio de taxatividad, como lo afirma la recurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz. Yo solamente quiero decir: voy a estar a favor del proyecto, apartándome de los párrafos 50, 51 y 52, porque del texto parece desprenderse de que es necesario una condena por pensión alimenticia para tenerse como acreedor o como deudor alimentario y la obligación de dar alimentos ya está planteada en la ley, no se requiere, necesariamente, de una sentencia. Entonces, yo por esta razón, solo me apartaría de estos tres párrafos y, por lo demás, voy a estar a favor del proyecto. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en contra de los párrafos 50, 51 y 52.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3097/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5040/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 730/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO CONTRA LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO SEÑALADOS EN LA PROPIA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que si nos presenta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Se trata de un amparo directo en revisión en el que

se alega la inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, relativo a la llamada “apelación preventiva”, bajo el argumento de que vulnera los derechos humanos de tutela judicial efectiva, recurso efectivo y debido proceso. El presente asunto deriva de un juicio sumario civil en el que se demandó la división de cosa común y la constitución de una servidumbre legal de paso respecto a un inmueble y se declaró procedente tal acción en la primera instancia.

Posteriormente, en apelación se confirmó, en lo general, la sentencia e inconforme el demandado promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, pues estima que supedita el estudio de las violaciones procesales a un formalismo que impide el acceso a la plena justicia, es decir, a la interposición de una apelación preventiva.

El tribunal colegiado dictó sentencia en la que concedió protección solicitada únicamente en lo que hace al pago de gastos, costas condenatorias en la apelación, pero rechazó los argumentos sobre la posible inconstitucionalidad de la norma impugnada. Contra esa determinación, el quejoso interpuso el presente recurso y la parte tercera revisión adhesiva.

En lo que respecta al proyecto, en el considerando IV se determinó que el recurso de revisión es procedente, en virtud de que subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad respecto de la prevención preventiva, apelación preventiva

prevista en el artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Asimismo, se advierte que el caso reviste interés excepcional, ya que no existe un criterio obligatorio que se haya pronunciado específicamente sobre la constitucionalidad de este precepto o de la temática en general.

En el estudio de fondo se examina la constitucionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 14, 16, 17 constitucionales, así como en los artículos 8º y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de una interpretación sistemática teleológica se concluye que la regulación de la apelación preventiva no constituye un formalismo inútil, sino un mecanismo procesal diseñado para garantizar la concentración de actuaciones, la celeridad de juicios y evitar reposiciones innecesarias, de modo que el entendimiento del recurrente resulta inexacto al sostener que dicha figura limita el acceso a la justicia o el debido proceso, pues en realidad busca asegurar una tutela judicial efectiva mediante una revisión conjunta de las violaciones procesales y del fondo en la apelación definitiva.

La revisión adhesiva interpuesta por los terceros interesados se declaró sin materia en tanto el sentido de la resolución resultó favorable a los intereses desapareciendo la condición jurídica para sostenerla, en esa virtud, se propone, en esta

primera parte, confirmar de procedencia la sentencia recurrida, no conceder el amparo y la protección solicitada y declarar sin materia el amparo adhesivo.

También quiero hacer mención de que recibí una atenta nota del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía (que la agradezco), en la cual me comunicó que no concuerda con el sentido del proyecto, mismo que propone procedente el estudio y, finalmente, niega el amparo, pues, desde su punto de vista, el recurso debió desecharse al no existir un planteamiento genuino de constitucionalidad. Al respecto, mantengo... yo sostengo el proyecto en sus términos, pues si bien la Primera Sala ha abordado la figura de la apelación preventiva en distintos contextos, los criterios emitidos se han enfocado principalmente en la materia mercantil y en torno a la carga procesal de expresar agravios.

En el presente asunto lo que se controvierte es la regularidad constitucional del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles de Colima, específicamente en cuanto a si la apelación preventiva constituye o no un formalismo que transgrede la tutela judicial efectiva. Esta cuestión no ha sido resuelta en un criterio obligatorio aplicable a la legislación procesal de Colima, por lo que subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad y un interés excepcional que justifican la procedencia del recurso. Es cuanto, Ministro...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, la nota, también recibí atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo sobre este asunto, también agradezco la nota, en la cual, por un lado, estima que el presente asunto podría carecer de interés excepcional porque la Suprema Corte ha desarrollado criterios temáticos sobre la validez de la apelación preventiva, por lo que, a su consideración, el presente asunto podría no abordar una temática novedosa.

Por otro lado, expone que comparte la declaración de validez del precepto impugnado, pero sugiere abundar respecto a la finalidad de la apelación preventiva como delimitadora de la litis y su papel como desincentivo frente a los litigios frívolos, además, en este punto se cuestiona sobre si el test tripartito de racionalidad es el más adecuado en este asunto, pues advierte que tal metodología se utilizó en el amparo directo en revisión 172/2019, para examinar la figura de malicia efectiva o real malicia.

En relación con el primer aspecto, reitero que agradezco (muchas gracias) la opinión; sin embargo, respetuosamente no comparto la misma opinión y me mantengo... mantengo el proyecto en razón de que considero que sí tiene, sí hay interés en este asunto, sí existe un interés excepcional, pues como se menciona en la propia nota, los precedentes a que se refiere son temáticos, fueron emitidos por la extinta Primera Sala al analizar el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es decir, no existe precedente que haya analizado específicamente la legislación procesal del Estado de Colima,

por lo que el presente asunto, daría lugar a emitir un criterio que analice dicha cuestión desde una perspectiva procesal.

En relación con el segundo punto, agradezco la observación, y si el Pleno lo considera oportuno, con gusto adiciono las consideraciones que sugiere el Ministro, las que se verán reflejadas en el engrose correspondiente.

Respecto a la aplicación del test, respetuosamente, sostendré su aplicación en el presente el caso, porque me parece una herramienta útil para analizar la razonabilidad de la carga procesal y apelar preventivamente, como un requisito, para el examen de violaciones procesales al apelar la sentencia definitiva, además, esa metodología no sólo se ha utilizado para analizar restricciones al derecho de igualdad, como se dice en la nota, sino que también ha sido utilizado para examinar normas procesales que han sido cuestionadas por incidir en el derecho de acceso a la justicia, como en el presente caso, ejemplo de ello lo encontramos en los amparos en revisión 468/2024, así como en los amparos directos en revisión 7582/2023, 4828/2023 y 346/2024. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, vamos a analizar el conjunto del proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Está bien. Gracias, Ministro Presidente. Tal y como ya lo adelantó la Ministra ponente, no comparto el sentido del proyecto toda vez que

considero que el presente ADR se debió desechar porque no tenemos un planteamiento genuino de constitucionalidad, lo anterior, ya que el tribunal colegiado no realizó una interpretación directa de la constitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, ya que se limitó a hacer referencia a los criterios emitidos por este Alto Tribunal para basar su determinación de que la regulación de la apelación preventiva no transgrede el principio de tutela judicial efectiva ni representa una carga extraordinaria para el acceso a la justicia, de esta manera, el órgano colegiado solo se encargó de estudiar la mera legalidad, como se aprecia de la tesis jurisprudencial número 1a. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el resto de los agravios hechos valer por el recurrente, de igual forma, son de mera legalidad al tratarse del valor probatorio que se les otorgó a los medios de convicción y reiterativos de sus conceptos de violación, por ello, deberían declararse inoperantes y, en consecuencia, desechar el recurso de revisión de mérito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la atención de la Ministra Loretta Ortiz, a la nota que le envié. De igual manera manifiesto que, en el caso particular, desde mi perspectiva, no se actualiza el interés excepcional para poder conocer del presente asunto, por lo cual me pronunciaré en contra de la procedencia, pero, ahora bien, en caso de que la mayoría lo declare procedente votaría a favor, apartándome de consideraciones y de la metodología propuesta que ya fue mencionada previamente por la propia Ministra ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo comparto el proyecto de la Ministra, porque me parece que el presente asunto sí reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos por razones que trascienden la simple aplicación de normas procesales locales, el problema central no es únicamente si el quejoso interpuso o no la apelación preventiva, sino si el diseño normativo del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, puede condicionar o, incluso, impedir el examen judicial de violaciones procesales que inciden directamente en la validez de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, yo en mi caso, Ministra, voy a estar con

el proyecto. En efecto, creo que, como lo dice el Ministro Giovanni, el tribunal colegiado no entró al estudio, pero no entró al estudio precisamente porque planteó el colegiado que no se hizo valer la apelación preventiva y, entonces, los agravios eran inoperantes y creo que ese es el tema central: ¿cuándo se debe de hacer valer?, ¿en qué casos se debe de hacer valer? Y creo yo que, en este caso, es correcto el análisis y el planteamiento que nos hace usted en el proyecto; sin embargo, creo que también hay que ir introduciendo mayores elementos que nos permitan distinguir cuándo sí, cuándo no se tiene que plantear esta apelación preventiva. En el caso, nosotros consideramos que si se está frente a una situación en donde se vulnere el derecho de acceso a la justicia, es decir, cuando exista una violación procesal que impacte de manera directa derechos sustantivos o genere un daño irreparable que no se pueda corregir mediante la sentencia, se tendría que dar lugar a hacerlo valer en lo inmediato, es decir, en esta posibilidad de ir abonando hacia una doctrina que consolide en qué casos sí es procedente, en qué casos no, de qué manera se tiene que hacer uso de esta figura jurídica, yo sugeriría que en el proyecto se abundara un poco (digamos) precisando que en este que tiene que ver con posiciones, con la calificación de las posiciones, es correcto como se está abordando en el proyecto, pero salvaguardar algunos otros casos de otra naturaleza en que se afecten derechos sustantivos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Si no tienen conveniente, Ministro Presidente, agregaría sus sugerencias al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo creo que podemos votar la totalidad del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo, en contra de consideraciones; y voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5040/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3320/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 178/2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar ese tema quiero agradecerle al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. En el amparo directo en revisión 3320/2025, una mujer solicitó la pensión de ascendencia,

prevista en el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, bajo el argumento de que ella y su sobrino, trabajador fallecido, vivieron juntos durante más de cuarenta años y había dependido económicamente de él. Inicialmente le otorgaron esa prestación, el IMSS promovió un amparo, el cual fue concedido al concluir que dicha pensión solo podía otorgarse a los ascendientes en línea recta del trabajador, señalados en el artículo 14, inciso c) referido y que las cláusulas del contrato colectivo debían interpretarse de forma estricta, esta decisión fue combatida por la solicitante de la pensión a través de este recurso de revisión.

En el apartado de procedencia, el recurso se considera procedente, ya que subsiste una cuestión constitucional de interés excepcional consistente en determinar, si a la luz de los derechos a la igualdad, a la familia y a la seguridad social, un familiar distinto a los ascendientes puede solicitar la pensión por ascendencia prevista en el referido numeral, cuando acredite dependencia económica del trabajador fallecido y un vínculo familiar basado en los principios de solidaridad, afecto, asistencia y apoyo mutuo.

En el apartado de estudio de fondo, se determina, que el hecho de que la norma esté prevista en un contrato colectivo, no impide su análisis ya que su naturaleza es materialmente normativa, por lo que basta que haya sido sustentado de alguna prestación solicitada para analizarse, la norma (así se razonó en el proyecto) se determina inconstitucional, porque vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, a la

seguridad social y a la protección familiar al excluir a otros familiares distintos a los ascendientes del acceso a una pensión aun cuando dependieran económicamente y desempeñaran el rol de padre o madre. En el estudio del proyecto, se determina que la seguridad social debe garantizar una vida digna a la persona trabajadora y a sus dependientes económicos, por ende, tal protección debe atender al concepto amplio de familia que reconozca la pluralidad de relaciones familiares fundadas en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua, así como la existencia de una relación de dependencia económica con la persona fallecida y no solamente en la consanguinidad. La norma impugnada, vulnera la seguridad social y la protección de la familia al impedir que un integrante de la familia acredite estos elementos: dependencia económica y vínculo de solidaridad y apoyo mutuos, a fin de acceder a una pensión, pues limita su procedencia a ascendientes del asegurado.

El artículo impugnado resulta discriminatorio al excluir injustificadamente a familiares con vínculos basados en el afecto, solidaridad y asistencia mutua con la persona trabajadora, al grado de equipararse con una madre o con un padre, por las actividades de crianza y de cuidado desempeñados a lo largo de su vida. Derivado de lo anterior, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que analice de nuevo las pruebas y determine si existe una relación de dependencia y un vínculo de cercanía con el trabajador fallecido; una vez realizado lo anterior, determine si le asiste una pensión por ascendiente a la recurrente. Es el proyecto, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta sometida a nuestra consideración y, únicamente, emitiré un voto concurrente para destacar que en México, desde hace algunos años, estamos en un proceso de transformación donde la constitucionalización del derecho de familia ha originado que las leyes y los códigos tengan una gran influencia de las normas constitucionales, lo cual ha dotado a sus instituciones de un análisis basado en derechos humanos y su diálogo con el derecho internacional, desafiando las reglas rígidas y dando paso a reglas abiertas del derecho.

De esta forma, la interpretación constitucional del caso concreto, implica que esta Suprema Corte resuelva con una visión actual y real, pues el concepto de familia como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, no está cerrado a un concepto único, sino por el contrario, debe entenderse en términos amplios, es decir, reconocer distintos modelos de familia y, por ello, debe darse prioridad a la institución de la “madre de hecho”, pues como quedó evidenciado la hoy recurrente fungió como mamá con su sobrino por más de veinte años y, por ello, este Alto Tribunal está obligado a respetar, proteger y garantizar a la “familia de hecho constituida”, en términos de los artículos 4 de la Constitución

General y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo también estoy de acuerdo con el proyecto, pero sí creo que es muy importante, creo que es un paso importante hacia una justicia social más incluyente, al tener en cuenta que la seguridad social no puede reducirse a una lectura formal del parentesco, su razón de ser es proteger a las personas que dependían del trabajador fallecido, a quienes compartía con él la vida cotidiana, el cuidado y la solidaridad.

Limitar este derecho a una pensión únicamente a las y los ascendientes en línea recta, desconoce estas múltiples formas de familia que existen en nuestra sociedad y deja afuera a quienes en los hechos desempeñaron un rol materno o paterno. Por tal sentido, acompaño el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto y debiendo tomarse en cuenta que se trata de un contrato colectivo, en que sindicato y patrón se pusieron de acuerdo en su contenido; sin embargo, estimo que por encima de eso, debe prevalecer, deben prevalecer todos

los principios que aquí se han manifestado, o sea, no es suficiente que haya habido acuerdo de voluntad de las partes para restringir este derecho y darlo por válida esta restricción. En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, me separo de la metodología, nada más.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta del proyecto, la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de la metodología, el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3320/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 174/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO 48/2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA POR LO QUE RESPECTA A LOS TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a presentarles el proyecto relacionado con este amparo en revisión 174/2025. En este asunto, la quejosa es titular del permiso para la comercialización de petrolíferos, con vigencia de treinta años, que la Comisión Reguladora de Energía le otorgó el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

En el permiso se contempló su terminación por caducidad en caso de que la permisionaria no ejerciera los derechos conferidos en el plazo ahí establecido, o en su defecto, por un periodo de treientos sesenta y cinco días naturales consecutivos.

El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo en el que la Comisión Reguladora de Energía declaró la caducidad de sesenta permisos de comercialización de petrolíferos y petroquímicos, entre los que se encuentra el de la empresa quejosa, porque no se reportaron actividades de compraventa en el periodo comprendido entre el uno de agosto de dos mil veintiuno y el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, conforme a lo dispuesto por el artículo 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos.

Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo y del precepto referido, el juez de distrito negó el amparo, porque determinó que la norma reclamada es constitucional, ya que desde el momento en que se otorga el permiso, los titulares conocen las obligaciones de ejercer los

derechos que ampara la caducidad y, la caducidad del permiso en caso de que no se ejerzan tales derechos.

La norma permite a los particulares saber a qué atenerse en caso de no realizar las actividades autorizadas, por lo que la quejosa no se encuentra en estado de indefensión ni de incertidumbre jurídica.

Tres. La caducidad está sujeta a la condición consistente en que la quejosa no haga uso del permiso por un período consecutivo de 365 días y que, de configurarse esa situación, se inicia un procedimiento administrativo previo a la declaratoria de caducidad, por lo que no se genera una afectación automática al derecho de propiedad.

La caducidad a que se refiere el precepto impugnado, está sujeta a la inactividad de la promovente, en relación con el ejercicio para el cual le fue otorgado el permiso. Además, no procede el test de proporcionalidad propuesto, porque no se está ante la restricción de un derecho fundamental, sino a la modalidad para el ejercicio de la actividad de la comercialización. Además, el artículo reclamado no admite interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, porque en los términos propuestos por la quejosa, implicaría una distorsión de su contenido.

En contra de esa determinación se interpuso el presente recurso de revisión, en el que se propone, por un lado, declarar la inoperancia de los agravios, debido a que la recurrente no impugna las consideraciones del fallo, en tanto que sus

manifestaciones se centran en destacar la falta de congruencia y exhaustividad, por el orden en el análisis propuesto e insiste en los motivos por los que estima inconstitucional la norma, y por otro, desestima las manifestaciones que hace valer sobre la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, porque si bien se emitió con anterioridad a la reforma constitucional de 2011, su atención sigue siendo obligatoria para el orden del estudio de los conceptos de violación en amparo contra leyes, con motivo de su acto de aplicación, y se destaca que el juez partió de la premisa correcta de que la actividad a que se refiere el permiso está regulada constitucionalmente en el artículo 27.

En consecuencia, se propone, en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo promovido en contra de la norma impugnada; dejar sin efecto la revisión adhesiva y; reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre los agravios relacionados con la legalidad del fallo.

Sobre este proyecto, recibí atenta nota de la Ministra María Estela Ríos, comparte el sentido del proyecto, pero en su concepto, se da... se configura en términos de constitucionalidad, por lo cual se tiene que entrar al estudio de fondo.

De la misma manera, recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, y ella, pues lo que nos señala es que se debe únicamente concentrar en el análisis de, el agravio Tercero, porque lo demás, la recurrente simplemente se dedica a

transcribir lo planteado ante el juez, aunque ella sí nos plantea que hay un punto que podría implicar estudio de constitucionalidad, en donde el recurrente o la recurrente, combate el razonamiento de la sentencia, en el sentido de que la comercialización de hidrocarburos es una actividad constitucionalmente regulada y, por lo tanto, nos da una sugerencia de cómo responderla, (yo) en respuesta diría que, (en mi concepto) no se surte los requisitos necesarios para hacer el estudio de constitucionalidad y sostener el proyecto en sus términos. Es cuanto, y está a consideración de ustedes. ¿Alguien en el uso de la palabra? No hay, si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, estoy de acuerdo con el proyecto y, solo haré un voto concurrente por los asuntos que mencionó el Ministro Presidente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente, en el que expresaré las consideraciones por las que estimo procedente el análisis del tema.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, la señora Ministra Ríos González, la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 174/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración al proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 382/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO
QUINTO DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO
EN DIRECTO 1806/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

TERCERO. SE RESERVA LA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este tema, quiero agradecerle al Ministro Figueroa Mejía si nos presenta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su amable consideración, Ministras y Ministros, propone confirmar la negativa del amparo en relación con el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público actualmente abrogada.

En concreto, porque ese artículo no vulnera el principio de tipicidad al disponer como conducta sancionadora que las personas proporcionen información falsa en los procedimientos de licitación, es decir, se trata de una norma formal y materialmente legislativa que describe con claridad (repito) la conducta sancionada en el entendido de que por información falsa se entiende toda aquella que no refleje un hecho real o veraz, sin que para que lo anterior resulte relevante como indebidamente pretende la parte quejosa que la autoría del documento que contiene la información falsa sea de autoría propia del infractor o de un tercero, pues lo determinante es haberla presentado ante la autoridad en los procesos de contratación pública.

Además, la consulta retoma el criterio reiterado de este Alto Tribunal relativo a que las leyes no son glosarios ni deben contener una definición de todos los vocablos que utilizan. De ahí que, si la norma reclamada por sí misma es suficientemente clara para que las personas conozcan las consecuencias jurídicas de sus actos, entonces, se concluye que no se encuentra vicio alguno de inseguridad jurídica. Es la propuesta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, vamos a tomar la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Hemos llegado al final de los asuntos listados para esta sesión pública y, en consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes, a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)